

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 673
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2023-00403-00](#)

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero indicar que el extremo pasivo allegó contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, no obstante, es menester recalcar que dicha contestación deviene extemporánea toda vez que por medio de Auto Nro. 1905 del 12 de diciembre del 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora ANGÉLICA MARÍA AMPUDIA RUIZ desde el 30 de noviembre, por lo que el término venció el 14 de diciembre y la contestación allegada data del pasado 18 de enero del presente año.

Conforme lo anterior, se glosará la contestación de la demanda para que conste, la cual no será tenida en cuenta por haber sido presentada extemporáneamente.

Por otra parte, se presentó escrito de sustitución del poder conferido a la Dra. MARÍA FERNANDA BARBOSA CABALLERO en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso, en favor de la abogada KHATERINE PORTOCARRERO CÁRDENAS, para que continúe la representación del señor CARLOS EFRAIN GUERRA QUINTERO.

En vista de lo anterior, se tendrá por sustituido el poder y se reconocerá personería de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

De igual manera, se solicitó la corrección del informe sociofamiliar por cuanto en donde hace referencia *"a los datos de la progenitora se repite la información del medio familiar paterno"*, lo cual ciertamente ocurrió debido a un error involuntario, el cual deberá ser corregido, por lo que se ordenará la corrección del informe sociofamiliar por parte de la asistente social del despacho, únicamente en lo correspondiente a los datos en comentario.

Además, indicó que en dicho documento no se hizo referencia a las manifestaciones relativas a la violencia intrafamiliar, sobre lo cual baste precisar que mediante la providencia que admitió la presente demanda se ofició a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para que procediera a iniciar la verificación de derechos del niño, ya que se puso en conocimiento presuntos actos de violencia intrafamiliar.

En cumplimiento de lo anterior la Dra. Maricel Perdomo Chamorro, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF, confirmó que se creó la solicitud de restablecimiento de derechos SRD 317117065, la cual le correspondió al Centro Zonal Centro y fue direccionada a la Defensora de Familia BIRNALICI OROZCO DIAZ, empero hasta la fecha no se ha recibido ninguna información al respecto, por lo que deberá oficiarse a la referida Defensora con el fin de que informe en qué estado se encuentra la verificación de derechos del menor J.D.G.A.

Finalmente, encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 390 a 398 y concordantes

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente y se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia virtual. Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes. No se dispondrá la práctica de prueba documental que las partes por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguir, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente (C.G.P. arts.78, 85 y173).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **GLOSAR** al expediente la contestación de la demanda para que conste, la que no será tenida en cuenta por haber sido presentada extemporáneamente.
- SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JULIAN DUQUE**, como apoderado judicial de la parte demandada, señora **ANGÉLICA MARÍA AMPUDIA RUIZ**, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.
- TERCERO: **TÉNGASE** por **SUSTITUIDO** el poder otorgado a la Doctora **MARÍA FERNANDA BARBOSA CABALLERO**.
- CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **KHATERINE PORTOCARRERO CÁRDENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, señor **CARLOS EFRAIN GUERRA QUINTERO**, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.
- QUINTO: **ORDENAR** realizar la corrección del informe sociofamiliar rendido dentro del *sub lite* por parte de la asistente social del despacho, únicamente en lo referente a los datos de la conformación del grupo familiar materno del menor.
- SEXTO: **OFICIAR** a la Dra. **BIRNALICI OROZCO DÍAZ**, al correo electrónico birnalici.orozco@icbf.gov.co, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF, con el fin de que informe en qué estado se encuentra la solicitud de restablecimiento de derechos SRD 317117065 respecto del menor J.D.G.A.
- SÉPTIMO: **CONVOCAR** para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P para el día 03 de octubre de 2024 a las 8:30 AM.
- OCTAVO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.
- NOVENO: **DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la Audiencia indicada en el ordinal séptimo de la presente providencia:

9.1. **DOCUMENTALES:** tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en la demanda.

9.2. **TESTIMONIALES:** decrétese como testigos de la parte actora a los señores CARMEN ELENA SANTIBAÑEZ MEJÍA, EDWIN RIVAS y CLARA INÉS GONZALEZ.

9.3. **PRUEBAS DE OFICIO:** la instancia decreta la siguiente prueba y se reserva igualmente la facultad de decretar las demás pruebas de oficio cuando a ello hubiere lugar (C.G.P. arts. 169, 170 y 229).

Teniendo en cuenta que el extremo activo solicitó el decreto de unas pruebas de oficio y aportó las constancias exigidas por el artículo 173 del C.G.P. se dispondrá lo pertinente respecto de la información requerida:

- **OFICIAR** a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI para que informen si la señora **ANGÉLICA MARÍA AMPUDIA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.299.176, se encuentra vinculada laboralmente a su institución y de ser el caso indique el valor del salario devengado por la referida señora.
- **OFICIAR** al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** para que informen las citaciones y procesos en los cuales ha estado vinculado el señor **CARLOS EFRAIN GUERRA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.816.479, en dicha entidad, ya sea conciliación, procesos administrativos de restablecimiento de derechos, quejas u otros.

Así mismo para que indiquen las citaciones y procesos en los cuales se ha solicitado la presencia de la señora **ANGÉLICA MARÍA AMPUDIA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.299.176, ya sean citaciones y/o audiencias de conciliación, procesos administrativos de restablecimiento de derechos, quejas u otros.

DÉCIMO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos a la audiencia virtual por la plataforma de **LIFESIZE** en la fecha y hora indicada; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (Arts. 368, 372, 373 y 386 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2024


Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9bdbbebecdfa6939105a7f258125b90153fa642e481f8eb63370f99911826fa**

Documento generado en 08/05/2024 03:48:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>